

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00190-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Lissett Natalia Díaz Díaz** contra **Diego Rodríguez Hoyos** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré, así:

1.1.- Por la suma de \$35'521.636 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior (1.1). desde 21 de febrero de 2019 y hasta 30 de junio de 2019 liquidados al bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. César Tulio Moreno Guerra, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00190-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$53'475.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Requerir al extremo ejecutante a fin que allegue el certificado de existencia y representación legal para constatar lo señalado y proceder como en derecho corresponda respecto la solicitud vista en el núm. 1.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No.110014003**003-2022-00160-00**

De conformidad con la Ley 446 de 1998 artículo 69, se comisiona al Inspector de Policía a fin de que realice la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 53 G # 5 A – 87 a la señora Diana Carolina Conde Urrea.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00193-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Ajuste las pretensiones elevadas frente al pagaré sin número, así:

1.1.- Indique el valor de la tasa tenida en cuenta (valor del dólar) al momento de convertir los 10.486 dólares a pesos.

1.1.- Enuncie el valor de las cuotas vencidas y el capital acelerado, si allego hubiere lugar, teniendo en cuenta que la suma de 10.486 dólares debía ser pagada en instalamentos (12 cuotas). Desacumúlelas. (Art. 82-4 ibidem)

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00194-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Samir Verano González** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré, así:

1.1.- Por la suma de \$64'204.260 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Eduardo García Chacón, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00194-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$96'306.390.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleado de la entidad enunciada en escrito de medidas cautelares. Se limita la medida en la suma de \$96'306.390.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00198-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Santa Rosa de Cabal - Risarlada, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal - Risaralda. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00199-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor WILLIAM VELASQUEZ HUERTAS contra JORGE HUMBERTO RAMIREZ QUEVEDO por las siguientes cantidades incorporadas en la letra de cambio allegada, así:

1.1.- La suma de \$114'400.00 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Alcira Pérez Huertas para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 18 de marzo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00199-00**

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 2° que antecede. La anterior medida se limita en la suma de \$172'000.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles descritos en los ítems 1 y 2 del numeral 2° del escrito de medidas cautelares. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

3.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Se limitan las medidas cautelares en razón a la cuantía de este asunto, una vez se tenga notifica de las aquí decretadas se verificará la viabilidad de las demás (Art. 599 ibidem)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No.110014003**003-2022-00200-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, posterior a la subsanación arribada, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 3), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la declaratoria de pertenencia, verificado el “avalúo catastral del año gravable 2022” visto a pdf 1 folio 31 se vislumbra que para el año 2022 el valor del avalúo se fija por la cantidad de \$30´330.303, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40´000.000), para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 DE MARZO de 2022
La Sra.

RUÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00201-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco AV. Villas S.A., de que se desprenda la calidad en la que actuó Loryana Lourdes Morales Medina para endosar del pagaré objeto de las pretensiones. (Art. 662 C. Co).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00202-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue el escrito correspondiente para el trámite que se pretende impetrar, dando cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Alléguese el poder correspondiente cumpliendo las formalidades de rigor (núm. 1 artículo 84 ibídem).
- 3.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la comisión con fecha no superior de treinta días de expedición y Escritura Pública del inmueble, en donde se decretaron el secuestro de los bienes muebles y enseres.
- 4.- Anexe los documentos indicados en el en el despacho comisorio núm. 211.
- 5.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00204-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique quién o quienes fungen como sujeto ejecutado de la acción, comoquiera que el señor Miguel Ángel Amaya Coello registra como deudor pero la demanda únicamente señala a la sociedad.
- 2.- Atendiendo que la suma fue pactada por instalamentos, desacumule su petición conforme fue cimentada.
- 3.- Señale exactamente la fecha de causación de intereses de mora.
- 4.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERANDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00205-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas EDY-321. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Mónica Lucia Arenas Mateus como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2022-00206-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de pagaré por valor de \$3'573.183 pesos más los intereses de mora desde su vencimiento, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

¹ Salario mínimo 1'000.000.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 18 de marzo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2022-00208-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- De alcance al artículo 184 del Código General del Proceso, especificando concretamente el objeto de la prueba, es decir, de manera sucinta.
- 2.- Allegue la factura que señala en su solicitud de prueba anticipada.
- 3.- Arrime el poder conferido a la togada Olga Patricia Parra Gaitán, comoquiera que el mismo fue relacionado como anexo, pero no fue arrimado con el escrito genitor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00209-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., del que se desprenda la calidad en la que actuó Diana Roa para endosar del pagaré objeto de las pretensiones. (Art. 662 C. Co).
- 2.- Allegue nuevamente poder en el que se determine de manera detallada el título objeto de las pretensiones, comoquiera que se echa de menos (Art. 74-1 ibidem)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00212-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la tasa y porcentaje de liquidación de los intereses de plazo deprecados en las pretensiones b). y d).
- 2.- Señale las fechas de causación de los intereses de plazo deprecados en los literales b). y d).
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00212-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la tasa y porcentaje de liquidación de los intereses de plazo deprecados en las pretensiones b). y d).
- 2.- Señale las fechas de causación de los intereses de plazo deprecados en los literales b). y d).
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00219-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas HKK-713. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de FINANZAUTO S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Juliana Sánchez Bolaños como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA